



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 252 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:05 horas del día 14 de abril de 2009, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 252, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación, del Oficial Mayor y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:25 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 251 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria anterior, misma que recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2009.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

uso de la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del Informe Mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE MARZO DE 2009.** El Presidente dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación [15/2009](#), quien dijo que el 5 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Cristina Ramírez Castro y María Guillermina González, en la que manifestaron que los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, policías del municipio de Juárez, Chihuahua, a las 00:31 horas del 1º de abril de 2008 recibieron una solicitud de intervención a través del servicio de emergencia 066 de seguridad pública y para atenderla se desplazaron en una patrulla tipo pick-up, con torreta y sirena encendidas. Sin embargo, en el lugar conocido como “Puente del Zorro”, fueron alcanzados por el lado izquierdo por un convoy militar, cuyos elementos sin mediar aviso o advertencia les dispararon, produciendo una lesión de gravedad al señor César Antonio Gómez, quien era el conductor de la patrulla. Agregaron que los militares detuvieron a los hoy agraviados, los despojaron de sus pertenencias, los trasladaron en vehículos militares a la guarnición militar de Ciudad Juárez y después los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien los consignó ante el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1736/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos del 33° Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de que a las a las 00:31 horas del 1° de abril de 2008 detuvieron y accionaron armas de fuego en contra de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos basados en la presunción de que el vehículo oficial de la Policía Municipal de Juárez se encontraba en una actitud sospechosa, por lo que procedieron a su detención, antecedida por la agresión con proyectiles disparados por armas de fuego. Posteriormente, el aseguramiento de los agraviados no ocurrió en la manera descrita por los elementos del Ejército Mexicano que suscribieron la puesta a disposición, pues en su comparecencia ministerial a las 07:50 horas del 1° de abril de 2008 indicaron que en los hechos participaron un convoy de nueve vehículos y que los impactos que presentaba la patrulla de la Policía Municipal de Juárez fueron producidos por “*diverso*” personal militar al repeler una supuesta agresión, de la cual no aportaron prueba alguna al agente del Ministerio Público de la Federación. Cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad información explícita al respecto, sin que se obtuviera evidencia alguna. Debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los militares involucrados, se produjeron lesiones de gravedad al señor César Antonio Gómez y, según el dictamen de integridad física emitido por un perito oficial de la Procuraduría General de la República el 2 de abril de 2008, dichas lesiones pusieron en peligro su vida. En cuanto a los señores Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, ese especialista concluyó que presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, lo que no obsta para que se considere que fueron objeto de un atentado contra su vida por arma letal, pues sin que existiera justificación alguna y sin que hubiera evidencia de que éstos hubieran impactado proyectiles disparados por arma de fuego en vehículos o personal militar, accionaron las propias en lo que constituyó un abuso de poder que se tradujo en una clara violación de derechos humanos. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados posiblemente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

transgredieron los preceptos 7° y 8°, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2° y 3° de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener de manera indebida a los agraviados y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, al retenerlos por más de siete horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional el 3 de marzo de 2009 emitió la recomendación 15/2009, dirigida al Secretario de la Defensa señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores César Antonio Gómez, Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo Gómez, a través de una institución de salud, hasta su total restablecimiento. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la recomendación. Que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa GN/CD.JUÁREZ/013/2008, tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición. De igual forma, se recomendó que se giren



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la operación conjunta Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo; que se instruya a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional atienda oportuna y completamente los requerimientos que le formule este organismo nacional. Finalmente se recomendó se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños materiales causados al vehículo que ocupaban las personas agraviadas, de la Policía del municipio de Juárez, Chihuahua. La recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 16/2009, quien dijo que los días 16 y 19 de diciembre de 2005, el señor José Cacho Ribeiro presentó queja en esta Comisión Nacional en virtud de la detención y traslado de la ciudad de Cancún, Quintana Roo a la ciudad de Puebla, de la señora Lidia Cacho Ribeiro, periodista y presidenta del “Centro Integral de Atención a la Mujer y sus Hijos A.C.” (CIAM), en Cancún, Quintana Roo. Asimismo, los días 18 de diciembre de 2005 y 13 de enero de 2006, la agraviada presentó dos escritos en los que refirió que el 16 de diciembre de 2005, fue detenida por agentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y Quintana Roo, percatándose de la presencia de una camioneta Jeep Liberty blanca con placas del estado de Puebla con personas a bordo, de una mujer que descendió del vehículo en el que fue trasladada, así como de agentes de la Procuraduría de Quintana Roo que viajaban a bordo de un automóvil Jetta color rojo, con placas de esa entidad. La señora Lidia



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Cacho Ribeiro refirió que fue objeto de tortura física y psicológica, ya que durante las primeras horas de su traslado por carretera fue tratada de forma hostil y amenazante; que no le permitieron realizar ninguna llamada telefónica y en una sola ocasión le proporcionaron alimento y bebida, además de que se negaban a detenerse para que fuera a algún baño; que ante el agravamiento de su afección pulmonar no le proporcionaron el medicamento que requería; asimismo, señaló que en ese lapso, los agentes aprehensores conversaban sobre las ocasiones en que habían muerto algunos detenidos; que hacían comentarios respecto de que verían el mar de noche, al momento que le preguntaban si sabía nadar de noche. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2005/5290/5/Q, se advierte que los elementos de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, violaron en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, a la protección a la salud y a la libertad de expresión tutelados en los artículos 4, párrafo tercero, 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se acreditaron actos de tortura y malos tratos por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, durante la detención y traslado de la periodista agraviada, conforme al resultado del dictamen de valoración médico-psicológico-victimal, que le fue practicado por peritos en victimología, psicología, así como medicina legal y forense, habilitados por la Procuraduría General de la República, en los que se determina que durante su detención y traslado de Cancún, Quintana Roo, a la ciudad de Puebla, Puebla, la periodista Lidia Cacho Ribeiro sufrió alteraciones fisiológicas que fueron desencadenadas “por el estrés emocional sostenido en ese lapso, la suspensión del tratamiento médico, la exposición a cambios bruscos de temperatura, el insuficiente aporte de líquido y alimentos, además de estos factores los antecedentes de salud de la quejosa y las condiciones de estrés a las que estuvo sometida, originaron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que padeciera trastornos somáticos, lo que llevó a concluir que “la dinámica de los hechos acontecidos el 16 y 17 de diciembre de 2005, desde el punto de vista psicológico y victimológico, pueden considerarse como malos tratos y tortura psicológica”. Se vulneró su derecho a la protección a la salud, toda vez que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a pesar de conocer el padecimiento y afección pulmonar de la señora Lidia Cacho Ribeiro, no tomaron las medidas necesarias para garantizar su salud durante su traslado a la ciudad de Puebla, lo que puso en riesgo su integridad física, pues, si bien fue detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión, esta circunstancia no los exime de guardar el debido respeto a la dignidad de la aprehendida y los derechos que le son inherentes. La autoridad argumentó que se proporcionaron los medicamentos necesarios a la periodista, sin embargo, se observó que éstos fueron adquiridos trece horas después de la detención, además, no fueron los prescritos en el dictamen que expidió la médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo. Los agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla tampoco garantizaron su adecuada alimentación, toda vez que desde su detención, traslado y puesta a disposición ante la autoridad judicial, y a pesar de encontrarse bajo su resguardo, custodia y responsabilidad, únicamente en una ocasión se le permitió cubrir esta necesidad básica y esto después de seis horas de permanecer detenida. Así también, se acreditó que los agentes de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo, vulneraron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que el director de la Policía Judicial del estado de Quintana Roo, recibió la solicitud de colaboración seis horas después de que fue detenida la señora Lidia Cacho Ribeiro. Asimismo, incurrieron en contradicciones así como en falta de veracidad en la información proporcionada a esta Comisión Nacional, ya que fueron incongruentes respecto de los vehículos que se utilizaron en el operativo, así como de las personas que participaron. Existen evidencias que acreditan que en el operativo de detención de la periodista participaron más de cinco personas, tres de ellas ajenas a esas dependencias, quienes se transportaban en una camioneta tipo Liberty de color blanco, con placas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del estado de Puebla, toda vez que en el video grabado por la cámara de seguridad del “Centro de Atención Integral a la Mujer y sus Hijos A.C.,” se capta el momento en que la agraviada es detenida y de la parte posterior del vehículo en el que viajaban los agentes aprehensores desciende una persona del sexo femenino que se dirige hacia atrás. Asimismo, se observa cuando el citado vehículo emprende su marcha en sentido contrario a la circulación, inmediatamente tras él, circula una camioneta de color blanco. No obstante, en la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó a los agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla y Quintana Roo, el 3 y 15 de marzo de 2006, negaron la presencia de cualquier otra persona o vehículo; contrario a ello, el agente de la Policía Judicial del estado de Quintana Roo, declaró en la averiguación previa 02/FEADP/06, que la mujer que se observa en el video, al igual que los ocupantes de la camioneta Jeep Liberty blanca, eran informantes de los agentes de Puebla. Por otra parte, fue posible acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos en agravio de la periodista, también vulneró su derecho a la libertad de expresión, lo que se actualiza con las expresiones de reclamo a la agraviada por haber publicado un libro en el que se mencionaba a su denunciante, circunstancias que en conjunto constituyen un medio indirecto para inhibir el ejercicio de la libre expresión. Esta recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió admitir y tramitar este caso por tratarse de un asunto individual, además de que lo hizo antes de que la Comisión Nacional emitiera la Recomendación respectiva y pregunto cómo se dieron los tiempos desde que la señora Lidia Cacho se quejo. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que el día 17 de diciembre de 2005, la pareja de la señora Lidia Cacho presentó la queja misma que fue ratificada el día 19 del mismo mes por la afectada y los hechos que originaron la queja se realizaron el día 16 de diciembre de 2005. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA explicó que transcurrió tanto tiempo debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba revisando y conociendo del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

caso, posteriormente se solicitó acción penal en contra de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla que detuvieron a la señora Lidia Cacho y los expedientes fueron turnados de un Estado a otro declarándose incompetentes las Procuradurías, finalmente el 8 de enero del presente año la Sala Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Quintana Roo, resolvió confirmar la negativa de la orden de aprehensión que se había girado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, y fue hasta este momento que se pudo concluir el expediente por parte de la CNDH y posteriormente emitir la Recomendación correspondiente. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que consultó el caso y todavía no está listo el engrose desde 2007 a la fecha, reitero que la Corte no debió intervenir porque es un caso individual, aunque sea muy ostensible, pero es un asunto individual, apuntó que no tienen sentido, la gente no se da cuenta que la Corte no decide, simplemente da una opinión que se turna a las autoridades, posiblemente, competentes y que en este caso podría ser el Congreso del Estado de Puebla, señaló que desde que aparecieron las Comisiones de Derechos Humanos esa función de la Corte ya no debe existir. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS dijo que le llamó la atención que en el espacio público, el debate en la Corte del caso Lydia Cacho, tuvo la centralidad mediática y casi coloca en una condición de desventaja y de segunda instancia una resolución de otro tipo y la Corte no tiene ni siquiera la posibilidad de tomar cartas en el asunto y hacer la Recomendación respectiva, en este sentido la Comisión Nacional aparece públicamente como una segunda instancia y además atrasada. Añadió que para el público, el caso de Lydia Cacho, ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque ésta no tenga ninguna facultad resolutoria y esto disminuye la eficiencia jurídica de la Recomendación de la Comisión Nacional y de la solución de los problemas. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que quizá valdría la pena buscar la forma de que se publique un artículo en los periódicos, por algún jurista, para que explique esta situación y no quede la imagen de que la CNDH resuelve de manera tardía. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señaló que es importante que la Visitaduría tenga muy claro la posibilidad de que este tipo de extrañamientos, por parte de los medios, se plantearán y es preciso aclararles cuál es el proceso que está detrás y cómo hay que cubrir ciertas instancias, como el hecho de tener la disponibilidad de todos los expedientes, que en este caso involucró dos entidades Federativas y que es un problema mucho más complicado que una opinión. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO explicó que este caso está realmente en manos del Congreso porque cuando no se cumple una Recomendación aceptada y que se vuelve obligatoria el Congreso puede ayudar a la Comisión Nacional solicitando informes a las autoridades involucradas, pidiéndoles explicaciones sobre las recomendaciones que ellos ya han aceptado. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación [17/2009](#), quien dijo que el 23 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, acudió a brindar auxilio a una habitante de esa localidad en atención a una denuncia telefónica. Con motivo de ello detuvo a la migrante BIB, de nacionalidad hondureña, toda vez que se había introducido al domicilio particular de la denunciante. En ese momento, el agente aprehensor se percató que al parecer la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, por lo que la trasladó a las instalaciones de la autoridad Municipal. Más tarde, la agraviada fue conducida por elementos de esa corporación policíaca al Hospital Municipal en Tenosique, Tabasco, donde un médico la valoró y diagnosticó que la extranjera padecía “esquizofrenia”, por lo que le recetó medicamento. El día 26 del mismo mes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, pretendió poner a disposición de la subdelegación del INM en esa localidad a la migrante BIB, sin que la autoridad migratoria la recibiera, argumentando que por las características de la propia migrante, no contaban con un área para su aseguramiento. Al siguiente día, personal del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante BIB donde fue



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

valorada nuevamente por un médico, el cual corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia). Asimismo, personal de ese Instituto instrumentó el procedimiento administrativo migratorio, para lo cual aplicó el formato denominado “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, a pesar del estado mental de la agraviada. Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, de donde el 30 de junio siguiente, salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala. Del análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente 2007/2959/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la migrante BIB, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en Tenosique, Tabasco, Palenque, y Tapachula, Chiapas. Los servidores públicos de ese Instituto en Tenosique, Tabasco, se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta que presentaron los elementos de seguridad pública municipal, quienes fueron a ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar. Para este organismo nacional resulta importante señalar que el personal del Instituto Nacional de Migración tenía la obligación de asegurar a la extranjera que se le ponía a disposición, independientemente de su situación mental e incluso, ya estando asegurada brindarle la atención médica que ésta requería, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria, establecidas en los artículos 7, fracción II, 16, 151, y 152, de la Ley General de Población; 89, 90, 91, fracción I, apartado A, inciso a), 99, 134, 195 y 196, del Reglamento de esa Ley. Por lo anterior, las autoridades del INM en Tenosique, Tabasco, se sustrajeron al deber de asegurar a la migrante BIB ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 57, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 128 y 152, de la Ley General de Población; así como 134, fracción II, 199, 207, 208 y 209 de su Reglamento, compete al Instituto Nacional de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Migración ejercer las funciones de control y verificación migratoria, así como asegurar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite. Derivado de las gestiones realizadas por personal del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, elementos del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante agraviada. El personal del INM, a pesar de tener conocimiento de que la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, instrumentó el procedimiento de repatriación voluntaria sin que la interesada gozara de capacidad jurídica para tomar decisiones sobre sí misma, y no obstante ello mediante un documento que adolecía de vicios del consentimiento, por la condición mental de la agraviada, se le dio fuerza jurídica, y personal de ese Instituto en Tapachula, Chiapas, la expulsó del país el 30 de junio de 2007. En consecuencia, este organismo nacional consideró que el personal del Instituto Nacional de Migración no brindó la atención diferenciada que tenía la obligación de ofrecer a la extranjera BIB, situación claramente establecida en el artículo III, punto tercero, del Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordena, ágil y segura de los nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre, el cual obligaba a la autoridad migratoria a brindarle a la migrante una atención en forma separada del resto de la población, en atención a su estado de incapacidad. Por lo anterior, el 6 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 00/2009 a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente: Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos; asimismo, para que se realice una auditoria a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen alguna discapacidad mental y se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los derechos humanos de los asegurados y, finalmente, para que se capacite a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán instrumentar cuando se realice el aseguramiento de personas con discapacidad mental. La recomendación fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación [18/2009](#), quien dijo que el 17 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Rosa Cruz Castillo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, suscitadas el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, en el municipio de La Huacana, en el estado de Michoacán, cuando elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su esposo Rodolfo Sandoval García y a su vecino Sergio Huerta Tena. Agregó que dos o tres días después vio a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Apatzingán, observándole lesiones, quien le refirió que le fueron producidas por elementos militares; que a las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007 lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, bajo el argumento de poseer armas, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/98/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90° Batallón de Infantería en Sarabia, Guanajuato, de la Secretaría de la Defensa Nacional. Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación de personal militar que el 14 de diciembre de 2007 intervino en la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

detención de los agraviados no fue apegada a derecho, toda vez que el argumento hecho valer en el sentido de que durante un reconocimiento terrestre detuvieron “dos vehículos sospechosos”, no constituye en sí una causa o motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo su detención, pues dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción. De igual forma, en el caso se omitió presentar a los agraviados de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues si bien se reconoce que fueron detenidos alrededor de las 17:00 horas, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la 43ª Zona Militar en Apatzingán, generándose una retención ilegal que se demostró con los informes médicos iniciales formulados en dicho lugar entre las 19:00 y 19:20 horas, puesto que los agraviados fueron revisados médicamente por A2, mayor médico cirujano perteneciente a la Enfermería Militar de dichas instalaciones y certificados “*sin alteraciones*”. Fue hasta más de siete horas después de haber sido detenidos cuando se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violenta los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la Procuraduría General de la República así como a los reconocimientos realizados por personal de este organismo nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2009 emitió la recomendación 18/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la recomendación. De igual forma, se recomendó dar vista al procurador general de Justicia Militar para que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la recomendación sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ, iniciada en contra del personal militar del 90° Batallón de Infantería, incluso del personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición, y que se giren instrucciones a efecto de que los elementos militares de la 43ª Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional. La recomendación ya fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 19/2009, quien dijo que el 4 de agosto de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente 7201/2008, la queja presentada por los señores Raúl Ramos Cordero y 12 personas más, en la que, en términos generales, manifestaron que trabajaban al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan y fueron despedidos de su empleo el 31 de diciembre de 2004, por lo que demandaron su reinstalación y el pago de salarios caídos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, donde se inició el expediente laboral 351/2005/III, en el cual se dictó laudo ordenando al Ayuntamiento referido la reinstalación, el pago de salarios y las prestaciones de ley. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal dictó los acuerdos correspondientes para requerir el cumplimiento del laudo y que el actuario adscrito a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado se presentó en diversas ocasiones ante autoridades del citado Ayuntamiento para llevar a cabo las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, la autoridad municipal no había cumplido lo ordenado. El 11 de noviembre de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la recomendación 94/2008, dirigida al síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en la que se solicitó realizar las gestiones necesarias para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutive del laudo y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el expediente laboral número 351/2005-III del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de los agraviados; dar vista al Órgano de Control y Vigilancia competente, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Acayucan que resulten responsables, por las conductas omisas y dilatorias que hubieren incurrido



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

al no dar cumplimiento oportuno al laudo laboral, y señaló que en lo subsecuente sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes. La recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Raúl Ramos Cordero interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/24/RI. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la recomendación 94/2008, ya que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, no dio cumplimiento oportuno al laudo laboral ejecutoriado emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, violentando con tal proceder en perjuicio de los agraviados, los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, ya que el incumplimiento de la autoridad municipal les priva de sus derechos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, lo que contraviene los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, debe destacarse que para la integración del recurso de impugnación se solicitó información al Ayuntamiento de Acayucan, sin embargo, el término de 10 días naturales, previsto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos feneció sin que se recibiera respuesta oportuna por parte de esa autoridad. En atención a la violaciones acreditadas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este organismo estimó pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de la recomendación, atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, para que en el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos. En consecuencia, este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2009 emitió la recomendación 19/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucán señalando fundamentalmente los siguientes puntos: Al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, quienes transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad de los agraviados y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento. A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 94/2008, emitida el 8 de enero de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación [20/2009](#), quien dijo que el 30 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Alberto Amaya Arellanes, quien manifestó que conjuntamente con su esposa son propietarios del inmueble ubicado en la delegación Gustavo A, Madero, en el Distrito Federal, en cuya parte superior se localizaba la discoteca “New’s Divine” y en la planta baja la estética “Sagitario’s”; que el 20 de junio de 2008, personal del gobierno del Distrito Federal llevó a cabo un operativo en la citada discoteca, en el que perdieron la vida doce personas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

y otras resultaron lesionadas, por lo que desde el 21 de ese mes y año elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal les impidieron abrir la estética, reiterando que después de esos hechos no se les permitió acceder a la citada negociación sin que existiera motivo alguno. Asimismo, indicó que los días 7 y 8 de julio de 2008, el gobierno del Distrito Federal publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, un decreto expropiatorio de dicho inmueble, lo que considera se ha realizado en forma arbitraria, sin estar fundado ni motivado dicho acto, como tampoco se le notificó el procedimiento administrativo respectivo, ni se señaló indemnización alguna, sin que hasta la fecha se le hayan entregado los bienes muebles propiedad del personal de la estética que ascienden aproximadamente a \$400,000 pesos. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se acreditaron violaciones por parte de los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, quienes con su actuar transgredieron el derecho humano al libre trabajo, a la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 5o., párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, 10, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y con su actuar omitieron observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con lo que presumiblemente infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, XXII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, además de que probablemente pudieron incurrir en la comisión de algún delito. En consecuencia, este organismo nacional el 20 de marzo de 2009 emitió la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

recomendación 20/2009, dirigida al jefe del gobierno del Distrito Federal para que ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea resarcido el daño causado por las irregularidades en el procedimiento, publicación y ejecución del citado decreto expropiatorio; en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación en cuestión y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, proceda a llevar a cabo los trámites respectivos a fin de que a la brevedad se les permita la libre disposición de los bienes muebles propiedad de la estética a los agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación en cuestión y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; de igual manera, gire instrucciones a fin de que se revise el procedimiento seguido para emitir el decreto expropiatorio en mención, en los términos precisados en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento y envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento; así mismo, instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Desarrollo Social, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que suscriban los lineamientos y disposiciones legales indispensables para contar con un procedimiento administrativo eficaz para la integración del expediente de expropiación de inmuebles en el Distrito Federal, notificando desde el inicio de dicho procedimiento a los propietarios con pruebas idóneas de la justificación de la localización de los mismos, y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la recomendación en comento; de igual manera, dé vista a la Contraloría General del gobierno del Distrito Federal a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del inicio y trámite de la emisión del decreto expropiatorio a que se hace referencia, tal y como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

resolución correspondiente; del mismo modo, dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos involucrados de esa Secretaría, que impidieron a los agraviados ingresar a la estética “Sagitario´s” en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la recomendación en cuestión, debiéndose informar a la esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; por otra parte, dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los hechos contenidos en la recomendación en cuestión, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, en relación al impedimento de los agraviados de ingresar a la estética Sagitario´s en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, los servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación; igualmente, emitan instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar que las órdenes giradas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como en el presente caso, sean por escrito y debidamente fundadas y motivadas, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo de la recomendación en comento, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en conductas similares a las descritas en la recomendación en cuestión; finalmente, gire instrucciones a efecto de garantizar la observancia del artículo 70 de la Ley de esta Comisión Nacional, el cual prevé la obligación que tienen las autoridades señaladas como responsables de colaborar en la integración de los expedientes, así como de aportar la información y documentación que les sea solicitada. La recomendación no fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación [21/2009](#), quien dijo que el 13 de junio de 2008, la señora Blanca Estela Velázquez Peña presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermano, el señor Daniel Velázquez Peña, atribuidos al personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, ya que el 21 de mayo de 2008, fue intervenido quirúrgicamente para corregir su problema de estrabismo que presentaba; sin embargo, sufrió un paro cardiorrespiratorio que lo llevó a un estado vegetativo persistente. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos a la protección a la salud en agravio del señor Daniel Velázquez Peña por parte de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, situación que resultó atribuible a la doctora SP2, adscrita al servicio de anestesiología de ese Instituto, que estuvo a cargo del procedimiento anestésico bajo sedación consciente en la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Daniel Velázquez Peña el 21 de mayo de 2008, con lo cual se incumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Asimismo, la doctora SP2 omitió atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Sociales y Culturales, el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente clínico del señor Daniel Velázquez Peña, se observó que el personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, toda vez que el mismo está incompleto, no tiene secuencia, diversas notas médicas no tienen hora, tienen exceso de abreviaturas y carecen de firmas de los médicos tratantes. Por lo anterior, se estimó que la actuación de la doctora SP2, adscrita al servicio de anestesiología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, que estuvo a cargo del procedimiento anestésico bajo sedación consciente en la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Daniel Velázquez Peña el 21 de mayo de 2008, no se apegó presumiblemente a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por ello, el 23 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 21/2009, dirigida a la directora general del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, en la que se le solicitó ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, y se les cubra la indemnización en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones con objeto de que el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía le proporcione al señor Daniel Velázquez Peña, la atención y servicios médicos especializados que requiera de por vida, con base en las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación en cuestión, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma; por otra parte, gire instrucciones a fin de que se proporcione atención médica profesional a los pacientes que requieran de procedimientos anestésicos bajo sedación consciente y que son atendidos en el servicio de neurooftalmología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; de igual manera, instruya a quien corresponda dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de la SP2, adscrita al servicio de anestesiología de dicho Instituto Nacional, que estuvo a cargo del procedimiento anestésico bajo sedación consciente en la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Daniel Velázquez Peña el 21 de mayo de 2008, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, instruya a quien corresponda dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito a dicho Instituto Nacional, responsables del expediente clínico del señor Daniel Velázquez Peña, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final; de igual manera, se dé vista al Agente del Ministerio Público del fuero común de las observaciones, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, para investigar los hechos materia de la presente queja; así mismo se le brinde el apoyo documental necesario para su correcta y oportuna integración; finalmente, gire instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal médico respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SSA1-1988 para la práctica de la anestesia, y NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación [22/2009](#), quien dijo que el 6 de agosto de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de A1, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que del año de 2004 a 2006 acudió en diversas ocasiones a la Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado (CLIDDA) en la ciudad de México para que se le realizara una revisión, ya que presentaba una protuberancia con crecimiento anormal en el seno derecho, pero en dicha institución se soslayó su sintomatología, lo cual propició una deficiente valoración, un mal diagnóstico y en consecuencia que la agraviada recibiera un tratamiento inadecuado. Derivado de lo anterior, el 10 de abril de 2007 se le realizó una cirugía a la quejosa, en la que fue necesario extirpar quirúrgicamente gran parte de la glándula mamaria derecha, debido al tamaño de la protuberancia. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de A1, imputables al personal médico del Hospital General de Zona “Dr. Carlos Calero Elorduy” en Cuernavaca, Morelos, y de la Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado (CLIDDA) en la ciudad de México, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que atendió a la agraviada y no realizó un diagnóstico certero respecto de su padecimiento inicial, lo que ocasionó que sufriera la pérdida de la mama derecha. Con lo anterior, se vulneró en perjuicio de la agraviada lo previsto por los artículos 1o., 2o., fracción V; 19, 21, 23, 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos, preceptos que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de esos derechos. Por ello, el 31 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 22/2009, dirigida al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación en cuestión y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que se le brinde a A1 la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación con los hechos materia de la recomendación en comento; de igual manera, gire instrucciones para que de inmediato la agraviada sea valorada por el servicio de cirugía plástica y reconstructiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que en su caso, se le realice la intervención quirúrgica correspondiente para la colocación de la prótesis mamaria respectiva; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los hechos a que se contrae la recomendación en comento, con el objeto de que se inicie, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a A1 y no diagnosticaron correctamente su padecimiento inicial, lo que motivo que perdiera la mama derecha; así mismo, se instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal médico y de enfermería de ese Instituto, sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 y NOM-041-SSA2-2002, relativas al manejo del expediente clínico y a la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del cáncer de mama, respectivamente, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en cuestión; finalmente, se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales y clínicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se eviten actos como los que dieron origen a la recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV. **PROYECTO DE RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE “EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD”**. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que esta Recomendación General ya se había comentado con anterioridad y que en su momento hicieron observaciones que fueron incorporadas a la recomendación que ahora se presenta, misma que recibieron con antelación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los consejeros si había alguna duda o comentario, al no haberlo sometió a consideración de éstos la aprobación de la Recomendación General. Los miembros del Consejo acordaron por unanimidad la aprobación de la Recomendación General en comento. Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

V. **INFORME SOBRE EL EJERCICIO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL 2009 Y 2008**. El Presidente solicitó a los Miembros del Consejo Consultivo se le permitiera la entrada al salón del Consejo al Oficial Mayor de esta Comisión Nacional, maestro MALCOLM A. HEMMER MUÑOZ para que explicara el contenido del informe sobre el Ejercicio Programático Presupuestal 2009 y 2008. Acto seguido el Oficial Mayor explicó a los Consejeros el informe de referencia. Posteriormente,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los miembros del consejo realizaron preguntas sobre temas tales como la clasificación de los ingresos obtenidos por la Comisión Nacional en el ejercicio de 2008, los sueldos al personal, los pagos de seguridad social, el fondo de ahorro, SAR, prestaciones de retiro, gastos médicos mayores, seguros de vida y viáticos las cuales fueron resueltas satisfactoriamente por el Oficial Mayor. El Presidente preguntó a los miembros del consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sometió a consideración del Consejo el informe sobre el Ejercicio Programático Presupuestal 2009 y 2008. Dicho cuerpo colegiado aprobó por unanimidad el informe sobre el Ejercicio Programático Presupuestal 2009 y 2008. Adicionalmente, el Presidente informó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha estado bajo cuatro instancias de vigilancia: por la Auditoría Superior de la Federación, por el Despacho de Auditores Externos, por el Órgano Interno de Control, y por un despacho especializado que realiza la Auditoría de Gestión de los diez años. El Presidente, preguntó si había alguna otra observación, al no haberla sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

VI. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún asunto que tratar, no habiéndolo declaró formalmente concluida la sesión a las 16:40 horas del día de la fecha.

Dr. Luis García López-Guerrero
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente